.ſ.ſ. ✠ 150

INFORME JVRIDICO
P O R

El Fiſcal Ecleſiaſtico de la Audiencia Abacial de la Colegial Inſigne de la Villa de Zafra.

EN EL PLEYTO

Que por apelacion eſtà pendiente en eſte Tribunal Metropolitano.

C O N

El Dioceſano Fiſcal de Badajoz.

S O B R E

Aver el Viſitador de dicha Dioceſis proceſſado, eſtando viſitando dicha Colegial, à diferentes Prevendados, è Individuos de ella; y no aver dado cumplimiento à los exortos, que ſe deſpacharon por ſu R^mo. Abad, y ſu Proviſor: y ſobre los demàs exceſſos de juriſdicion, que contienen los autos.

Pretenſion de la Igleſia de Zafra.

N. 1. PRetende la Igleſia, que ſe declare no poder el Dioceſano de Badajoz, con el pretexto de la viſita, que ſe le preſervò por la Bula de Concordia, intrometerſe à el conocimiento judizial de las cauſas de los Individuos de la Igleſia, por reſidir eſta facultad en ſu Reverendiſsimo Abad, ò ſu Proviſor, vnica, y privativamente; y que ſe obligue à los Viſitador, y Proviſor de dicho Obiſpado, à que dèn cumplimiento à los Inivitorios deſpachados por el Juez de la Igleſia, y remitan los ſumarios que hizieron contra diferentes Prevendados, y Capellanes, à el Tribunal Suplicante, para que los ſuſtancie, y determine; y que ſe declaren por nulos informes, y ſin juriſdicion, obrados los autos executados por los referidos, y demàs nombrados Juezes de comiſsion; y que todos ſean condenados en las penas contenidas en las Executorias, Sentencias, Privilegios, y demàs que obtiene la Igleſia, como contraventores à ellas.

Pretenſion del Fiſcal Dioceſano de Badajoz.

2 LA pretenſion del Fiſcal Eccleſiaſtico de Badajoz, mira à que ſe declare obtener ſu Tribunal, juriſdicion ordinaria en viſita, para conocer en todas, y qualeſquiera cauſas, y delitos de los Individuos de la Igleſia, aſsi por dezir le eſtà concedida tal facultad, por la referida Concordia, como por ſuponer la obtiene la Dignidad Epiſcopal, por diſpoſicion Conciliar del Tridentino;

y

y que en esta atencion se declare excesso en todo lo autuado por el Tribunal de la Iglesia, sobre la remission de autos, y cumplimiento pedido à los exortos que se despacháron; y que assimismo se declare, aver sido el animo de la Iglesia, impedir la visita, que se preservò à su Dignidad por la referida Concordia; y por ello Juez competente, para conocer, y proceder en los autos sobre esta razon hechos, que en virtud de apelacion existen al presente en este Tribunal Metropolitano; y que se remitan originales à el suyo, para la final determinacion.

3 Supuestas las pretensiones de las partes, y omitiendo el hecho por su latitud, de quien solo se notarà, lo que conduzca à la mejor inteligencia del derecho de la Iglesia, y su Tribunal: de este se harà manifestacion en tres Discursos; de los quales, en el primero se probarà, existir en dicho Tribunal Abacial, vna Eclesiastica ordinaria jurisdicion privativa, en primera instancia, para con los dependientes de la Iglesia; en el segundo, no poder el Ilustrissimo señor Obispo de Badajoz, intrometerse estando visitando à la Iglesia (no solo à el conocimiento de las causas de correccion, y pugnicion, como son las de la presente disputa) sino es en las de la visita precisa, que requieren conocimiento judizial, por ceder en perjuyzio de la referida jurisdicion privativa, que (para en todo tiempo) reside en el Reverendissimo señor Abad de la Iglesia, y en contravencion de los Privilegios, y Executorias, que obtiene su Tribunal, possession, y costumbre en que existe; y en el tercero, que toda la vez que dicho Ilustrissimo señor se entrometiere (en tiempo de visita, ò fuera) à el referido conocimiento, à demàs de estraviar el fin de la visita, se constituye contraventor à las referidas Bulas, Executorias, Privilegios, y demàs de la Iglesia; y debe ser declarado por tal, y condenado en las penas que contienen.

4 Y porque en ſentir de Caſiodoro, en la 14. de ſus Epiſtolas, es empeño (ſino impoſsible) harto dificultoſo, aclaràr la juſticia à los mortales; y ſiempre ha ſido el mas eſtudioſo cuidado de los que à eſte fin han eſcrito, reducir à compendio breve, lo que eſtà tan implicado, en dilatado aſſumpto, por ſer ſu obſervancia, vna de las coſas mas amables à el Soberano Legislador, *a* pues ſiente ſu quebratamiento tanto, que amenaza à los profanadores, y violadores, con la tolerancia de graviſsimas penas, demoſtradas por boca de ſu Real Profeta, *b* aunque lo eſtà tanto el negocio preſente, para conſeguirlo, y no eſtraviar tan comun, y docto eſtilo, ſe paſſa ſin detencion, à la prueba de los Diſcurſos.

a Acuña cap. 3. num. 4.

b David Pſal. 88. ibi: *Si iuſtitias meas prophanaverint, & mandata mea non cuſtodierint: viſitabo in virga iniquitates eorum, & in verberibus peccata eorum.*

DISCVRSO I.

5 QVe los ſeñores Dignidades, Canonigos, y Racioneros, y demàs Individuos, y dependientes de la Colegial Inſigne de Zafra, obtienen por Juez vnico, y privativo, para el conocimiento de ſus cauſas, à ſu Reverendiſsimo Abad, ò ſu Proviſor, à quien la facultad, y juriſdicion de conocer en ellas en primera inſtancia, eſtà concedida vnica, y privativamente por las Bulas de Ereccion, y Concordia, Executorias, poſſeſsion, y coſtumbre.

6 Aunque para prueba del litigio que ſe diſputa, no ſe neceſsitava tocar en la juriſdicion del ſeñor Abad, por aſſentada, y ſerle notorio à el Fiſcal Dioceſano de Badajoz, compete à ſu Señoria por derecho, por privilegio, por conceſsion Pontificia, por poſſeſsion, y coſtumbre; que ſon los modos por quienès ſe adquiere Ecleſiaſtica ordinaria juriſdicion privativa; *c* y que ſe halla ſu Señoria en inviolable vſo de ella, deſde el tiempo que la Igleſia fue erigida en Colegial Inſigne; cuyo exercicio, y vſo de juriſ-

c Text. *in cap. 9. de offic. ord. & in leg.* 1. *ff. de offic. eius cui mandat. eſt iuriſd. & in cap. cum contingat, de foro compet. & in cap. novit de iudicijs.*

risdicion,(aun quando faltasen los demàs titulos) sobrava, para aver en su virtud, adquiridose tanta, quanta por ellos(segun juridica disposicion)se puede conceder,y conseguir,*d* como quiera,que por dicho Fiscal sea reparado,en algunas materialidades à cerca de ella,para desvanecerlas, no serà en vano assentarla,en comprobacion del Discurso.

d Barb. *de potest. Episcop.part.3 alleg.127.num. 2. & 7. text.in cap.cum audistis,depræscript.*

7 Y para ello se supone, que dicha Iglesia,por las Bulas de la Ereccion,en Colegial Insigne, obtiene concedida à su primera Dignidad,vnaEclesiastica ordinaria jurisdicion privativa, tan completa,perfecta,y absoluta,como la que reside en los demàs Eclesiasticos Juezes ordinarios,con las qualidades todas del Santo Concilio Tridentino; consta de repetidas clausulas de dichas Bulas, que la vna de ellas dize asi.

8 *Ita quod, neque Episcopus,neque quicumque alij locorum ordinarij,eorumque Vicarij, officiales,& Visitatores, aut Archipresbyteri, seù Uicarij, dicta Sede Episcopali vacante;aut alij, ab ipsis præ tempore deputandi,quocumque nomine nuncupentur, coniunctim,vel divisim,etiam ratione delicti,vel contractus,seù rei de qua agitur, vbicumque committatur delictum, ineatur contractus, aut res ipsa consistat,*in Collegiatam Ecclesiam,*illiusque Abbatem, Archidiaconum,Cantorem,Thesaurarium,Capitulum,Canonicos,Porcionarios,Capellanos,Ministros,& Officiales, tàm ratione personarum,quam rerum, & bonorum suorum, tanquam prorsus exemptos,& exempta,aliquam iurisdictionem superioritatem,visitationem,correctionem, dominium,& potestatem exercere, sine excommunicationis, suspensionis, interdicti,aut quascumque alias sententias,censuras, & pœnas promulgare valeant; sed Abbas, coram Sede Apostolica prædicta,seù illius in illis partibus Nuncio, Archidiaconus verò,Cantor,Thesaurarius, Canonici,Porcionarij,Capellani, Officiales,Ministri,& personæ huiusmodi, coram ipso Abbate, seù eius Uicario,pro tempore existente, de iustitia, & se quærelantibus,respondere teneantur.*

Su-

9 Suponeſe tambien, que aunque por ciertos litigios, que (à cauſa de averſe erigido dicha Igleſia en Colegial Inſigne) fueron movidos por el Iluſtriſsimo ſeñor Don Juan Roco Campo Frio, Obiſpo (que entonces era de Badajoz,) y à ſu inſtancia, el Real Fiſcal de ſu Mageſtad, ſobre ſi la referida Ereccion perjudicava, ò no, à el Real Patronato; y deſpues de largo tiempo, ſe viò preciſada la Igleſia (à cauſa de no poder ſeguirlos) à concordarſe con dicho ſeñor Obiſpo, ſobre algunos capitulos de los que contenìa la Ereccion, (cuya concordia fue aprobada por la Silla Apoſtolica, y el Real Conſejo de Caſtilla, en el año paſſado de 1632. y exiſten los autos f. 48.) la juriſdicion ordinaria, y privativa del ſeñor Abad, quedò intacta, è indemne, y en ſu fuerça, y vigor, como antes; conſta de otra clauſula de las de la Concordia, que es del tenor ſiguiente.

10 *Quod Abbas, dictæ Collegiatæ Eccleſiæ (pro tempore exiſtens) ſicut vigore dictarum litterarum habet, ſic & habere debeat, tanquam ordinarius, iuſtam formam eiuſdem Concilij Tridentini, plenam, & integram, omnique defectu carentem iuriſdictionem in prima inſtantia, in omnes Prævendatos, Capellanos, Miniſtros, & Officiales, dictæ Collegiatæ Eccleſiæ; in quibuſcumque caſibus cibilibus, & criminalibus.*

11 Adviertеſe tambien, que deſde el dia de la ereccion, haſta el caſo preſente, ha eſtado, y ſe halla el Tribunal del ſeñor Abad, en quieta, y pacifica poſſeſsion, ò *quaſi* de exercer ſu ordinaria juriſdicion privativa (de primera inſtancia, para con ſus ſubditos) en todo tiempo; ſin que otro ſeñor Juez aya entrometidoſe à exercerla, menos que con violencia, y contra derecho: como quando ha acontecido, ſe ha declarado aſsi en los ſuperiores juzgados, y anulado todo lo autuado, y remitido autos, y ſu conocimiento à el ſeñor Abad, y declarado tocarle privativamente en primera inſtancia, lo que (aunque

ſi

si fuera del intento, se probarìa con multiplicados instrumentos) *ex abundanti*, se justifica, con los compulsorios que existen en los autos, desde el fol. 236. hasta el 268. en todos los quales, y en cada vno de ellos, se declara la jurisdicion, y su vso; y con especialidad lo demuestra el auto, fol. 261. que dize assi.

Sentencia. 12 Danse por nulos, y de ningun valor, ni efecto, todos los autos, y procedimientos en esta causa, fechos por el Metropolitano de Santiago, que reside en la Ciudad de Salamanca, contra Don Juan Salvador de Toro, Capellan del Coro de la Iglesia Colegial de la Villa de Zafra: y assimismo los autos, y procedimientos fechos por comission de dicho Metropolitano, ante los Ministros del Ordinario de Badajoz; y se buelvan, y restituyan las cantidades, que en virtud de dichos autos se sacaron, y se alçen, y quiten los embargos; y remitìa, y remitiò el conocimiento de la causa, contra el dicho Don Juan Salvador de Toro, à el Abad de la dicha Iglesia de Zafra en su primera instancia; proveyòlo Monseñor Ilustrissimo Nuncio de su Santidad, en Madrid à 30. de Julio de 1676. años, y lo firmò el señor Auditor. Ioannes Vrsus Auditor. Ante mi Don Isidro Jacinto de Pau.

13 Notase tambien, que entre los Individuos, que segun la disposicion del Derecho, obtienen ordinaria jurisdicion Eclesiastica, *de quibus Doctissimus Balensis*, e ser nominados los Reverendissimos Abades de las Iglesias Colegiales, y demàs Prelados inferiores, y concedida potestad de exercerla con sus subditos privativamente.

e *Ad tit. de offic. iudic. ordinarij, §. 2. per totum.*

14 Y por vltimo se supone, que en la Dignidad Abacial de dicha Colegial, y su Tribunal, se halla prescripta vna legitima costumbre, vso, y exercicio de jurisdicion con sus subditos en todo tiempo, vnica, y privativamente; tàn multiplicada en tiempo, quanto suma el que ha decurrido desde el dia

dia de su Ereccion, hasta el presente, bastando solo el de diez años, *f* y en actos, quantos componen las muchas causas, que se han seguido, y executado contra los referidos Individuos; sobrando el numero de dos, *Gomez vbi supra*, con todas las demàs qualidades que requiere la buena costumbre. *g*

15 Y siendo efecto proprio de dicha costumbre, *secundum legem*, (prescripta con los referidos requisitos) constituir jurisdicion, *h* bien claro es, que (aunque pudieran faltar las clausulas de las Bulas referidas, que conceden à el señor Abad, y su Tribunal la jurisdicion:) y aunque à su Señoria pudiera negarsele el nombre de Prelado de Iglesia Colegial, solo existiendo la referida costumbre, vso, y exercicio de jurisdicion, que comprueban los Compulsorios, que estàn en los autos, *f.* 236. *vsque ad* 286. no pudiera negarse, aver por ella adquiridose dicha jurisdicion, por ser assentado en el derecho, poder adquirirse por possession, y costũbre, tanta, quanta por èl, concederse. *i*

16 Sin que pueda obstar el material reparo (que de contrario se quiere introducir por el Fiscal Diocesano) diziendo no poder existir ordinaria jurisdicion, sin territorio; porque este se desvanece con varias consideraciones juridicas: la vna, porque assi como ay dos modos de jurisdicion *in genere*, vna personal, y otra local; *l* assi tambien ay dos generos de territorio, convenientes à las dos jurisdiciones referidas; vno circunscriptivo proprio de la local, y otro sujectivo, que lo es el de la personal: sobradissimo fundamento qualquiera de ellos, *in solidum*, para que exista la jurisdicion correspondiente: *m* y no pudiendo la voluntariedad Fiscal, negar à el Tribunal del señor Abad, quando menos el sujectivo territorio, por ser forçoso, conceda por sujetos, para el exercicio dela jurisdicion, à aquellos que demuestra la clausula de la Concordia, *de qua in n.* 10. se convence la materialidad del reparo.

f Gomez *in leg.* 1. *Taur. n.* 8.

g De quibus Valensis *ad tit. de consuetud.* §. 2. *per totum.*

h Text. in cap. *cum contingat* 13. *de foro compet.*

i Bonus textus *in cap. audistis* 15. *de præscriptionib.* Barbos. *de potest. Episcop. part.* 3. *allegat.* 127. *num.* 2. & 7.

l Zerola *in prax. Episcop.* verbo *exempt. versic.* 8.

m Pareja *de instrument. editione, part.* 2. *tit.* 6. *resolut.* 9. *n.* 46.

17 La otra; porque dicho Tribunal obtiene, no ſolo el territorio referido; ſino es tambien el circunſcriptivo: aſsi porque por la Bula de la ereccion, vno, y otro ſe hallan concedidos; pues no ſolo ſe concede por ella à el ſeñor Abad juriſdicion en las perſonas, ſino es tambien en la circunſcripcion de la Igleſia, como lo demueſtra la clauſula del numero 8. ibi: *In Collegiatam Eccleſiam*: y la concordia en la antes referida clauſula: cuya conceſsion denota, quedò con toda ſu fuerça, y vigor, como antes; ademàs que dicha concordia dà à entender tambien los dos territorios en el referido Tribunal, pues por ſu Santidad ſe aprueba, y concede la juriſdicion, y ſuple todo lo que pudiera ſervir de defecto para exercerla. *n*

n *Ita in illis verbis: plenam, & integram, omnique defectu carentem iuriſdictionem.*

18 Y tambien, porque concedida la juriſdicion, ſe halla implicitamente concedido todo lo que ſe neceſsita para exercerla: *o* ademàs, que (quando dichas conceſsiones faltàran) por la preſcripcion (cauſada en fuerça de la poſſeſsion, y coſtumbre) no es dudable, huviera adquirido dicho Tribunal el referido territorio; pues (como queda probado à el numero 15.) puede por ellas adquirirſe, quanto por derecho concederſe; y en ſentir del ſeñor Cardenal de Luca, *p* probado por el inferior exercicio, y vſo de juriſdicion, ſe debe de juſticia confeſſar Juez privativo, con todas las qualidades del Tridentino, aunque no obtenga territorio circunſcripto, y ſeparado *de per ſe.*

o *Text. in leg. 2. ff. de iuriſd. omniũ iudic.* Morla. *in emporio. iur. part. 1. tit 2. de legib. n. 20*

p *In lib. de iuriſd. dircurſ. 12. n. 19.*

Diſ-

159

19 QVe ſin embargo de la viſita, que por la concordia ſe preſervò à el Iluſtriſsimo ſeñor Obiſpo de Badajoz, y facultad de poder viſitar la Igleſia, y ſus Individuos, no puede ſu Iluſtriſsima por ſi, ò ſus Viſitadores en tiempo de viſita, y con ſu pretexto intrometerſe à el conocimiento(no ſolo de las cauſas de correccion, y pugnicion de delitos executados por los dependientesde la Colegial) ſino es à el de las de mera viſita, que requieren inſtanciajudizial;por tocar eſte conocimiento en todo tiempo vnica, y privativamente à el ſeñor Abad,ò ſu Proviſor, à quienès incumbe por las Bulas,y Privilegios, que la Igleſia obtiene, y por diverſas Executorias ſobre eſte fin, y por poſſeſsion, y coſtumbre.

20 Aſſentada, y probada en el antecedente diſcurſo la juriſdicion ordinaria, y privativa, que reſide en el Tribunal de el ſeñor Abad,y ſu Proviſor,implicitamente queda probado lo conducente à eſte; mas porque no pueda la voluntariedad del Fiſcal Dioceſano,diſcurrir, que eſta juriſdicion ſolo compete à el dicho Tribunal,*extra viſitationem*,ſe darà à entender, que en los terminos juriſdicionales exiſte en todo tiempo, teniendo laIgleſia fuera de viſita total exempcion, *quoad omnia*, reſpecto del ſeñor Obiſpo,y en viſita el Privilegio de no poder ſus Individuos ſer proceſſados *judicialiter* por ſu Iluſtriſsima,ni otro que ſu Reverendiſsimo Abad; para cuya mas clara manifeſtacion, ſe harà expreſsion de la clauſula de la Concordia, por quien ſe preſervò la viſita,que dize aſsi.

21 *Viſitationem ordinariam habebat dictus Abbas,nunc illam habere debeat dictus Epiſcopus,non ſolum tanquam à Sede Apoſtolica prædicta Delegatus, & iuxta dic-*

dictarum litterarum formam, super hanc rem prolatam a dictæ Sedis Apostolicæ Nuncio, in illis partibus sententiam, à non vllis Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus, quibus huiusmodi negotium commisseramus confirmatam; sed etiam in totum, tanquam ordinarius; tàm in dictam Collegiatam Ecclesiam, in omnibus ad illam expectantibus, & ab illa dependentibus, quam in illius Præbendatos ad ipsum me Abbatem; faciens eandem visitationem per se, vel suum Visitatorem provt à iure, & eodem Concilio Tridentino disponitur.

22 De cuyo contenido, dudando, ò queriendo sacar mas sustancia que la possible, y facultad que la que concedìa, pretendiò el Ilustrissimo señor Don Francisco de Lara (Obispo que fue de Badajoz) en el año passado de seiscientos y setenta y cinco, intrometerse (estando visitando la Iglesia, y sus Prevendados, y demàs dependientes) à el conocimiento de las causas de los referidos, discurriendo (quizà que assi como la simple visita, que antes estava radicada en el señor Abad, *a* se avia transferido à su Dignidad todo lo jurisdicional) y alargar el tiempo de la visita, para mejor executar su intento; el qual con tanta celeridad està encomendado por el Concilio Tridentino, *b* deducida esta apresurada tarea, à imitacion de nuestro Redemptor, quien quando vino à visitarnos, trabajò incessablemente tanto, que aunque fatigado, quiso descansar junto à la fuente de Samaria, *c* aviendose sentado à la hora sexta, no pudo su cuidado omitir à el amanecer, continuar su viaje à el Templo. *d*

a Rizio *in practic.* verbo *Visitatio, resol.* 569 *num.* 1.

b *In Session.* 24. *de reform. ibi:* Quam celeberrimè.

c Ioann. cap. 8.

d Luc. cap. 4.

23 Y viendo la Iglesia, que esta pretension (ademàs de ser repugnante aun à la visita que se executa con subditos *intra, & extra*) era totalmente violenta, y opuestos semejantes procedimientos à su exempcion, y jurisdicion privativa de su Reverendissimo Abad, y excessivos de lo preservado por la Concordia; y considerando (ademàs de lo dicho) que pudie-

dieran seguirse inquietudes, y discordias, de permitir que su Ilustrissima entrasse la hoz de la jurisdicion en la mies agena, *e* por evitar tan graves inconvenientes, tuvo por lo mejor, quexarse ante el Ilustrissimo señor Nuncio, que entonces era en estos Reynos: y aviendose (en vista de la quexa) emplazado à el señor Obispo, y seguidose entre las dos Dignidades litigio en la Nunciatura, sobre la jurisdicion en visita (en inteligencia de la clausula de la Concordia) estando concluso se proveyò la sentencia difinitiva, que està à el fol. 265, de los autos, y dize assi.

e Iusta Can. illud *disi.* 71.

Sentencia.

24 Dese mandamiento, para que el señor Obispo de Badajoz, no se intrometa (por si, ni por sus Visitadores) en las causas tocantes à la jurisdicion ordinaria de el Abad de la Iglesia Colegial de Zafra; y para que no haga processos, ni causas en forma judizial, conforme à los juyzios ordinarios, con el pretexto de la visita; y quando procediere en visita, sea breve, y extrajudizialmente, y se arregle à la forma dada en el Santo Concilio de Trento; y no confunda la visita que hiziere de la dicha Iglesia Colegial, con la que hiziere de los Clerigos que llaman Episcopales de la dicha Villa; proveyòlo el Eminentissimo señor Cardenal Marischoti, Nuncio, y Collector general Apostolico en estos Reynos, en Madrid à 18. de Junio de 1675. años, y lo firmò el señor Auditor Ioannes Baptista Abbas Phebeus Auditor, Ante mi Don Isidro Jacinto de Pau.

25 Mas porque en dicha clausula de preservada visita (expressada en el num. 21. y en la sentencia de su explicacion del antecedente) se manda guardar la forma del Tridentino: se harà expression de todos los capitulos, que conceden visita à los Diocesanos, y las facultades, modo, y forma de visitar, que se mandan guardar; y de qual sea el que comprehende en sustancia, y en modo à la Colegial, y sus Individuos.

26 Lo primero, *por el Capitulo* 3. *Sessión* 24. *de reform.* se les concede visitar sus Iglesias, y subditos, por si, ò sus Visitadores, teniendo impedimento legitimo; en cuya simple visita, aunque no pueden exceder de lo extrajudizial ya, porque *segun dicho Capitulo*, el principal fin, y blanco, à quien la visita se dirige, es la predicacion de la palabra Divina; deducida esta norma de la doctrina de nuestro Salvador, quien quando vino à visitarnos, desde las soberanas Alturas, empezò à exercer su visita con dicha predicacion: *f* y la defensa, y establecimiento de las buenas costumbres, correccion, y amonestacion de las malas: *g* y porque con total claridad explica esta norma extrajudizial, y fin de la visita, el Doctissimo Salgado, *h* quien tratando de este principal fin, oficio, y potestad del Visitador, dize assi: *Cuius officium limitatũ est, & tantum destinatum ad complementum missarum, & honerum à defunctis impositorum operibus pijs; & hoc extrajudicialiter, nulla adhibita causæ cognitione iudiciali.* Como quiera que esto, no obstante los visitados son subditos en todo tiempo del que visita por si, ò por otro con su jurisdicion delegada; y que en los titulos suele assi como para visitar, darse facultad, y jurisdicion para castigar pecados publicos (*vt est videre in Curia Ecclesiast. fol.* 14.) puede el Visitador tambien corregir, y castigar lo publicamente escandaloso. *i*

27 Porque lo no publicamente escandaloso, no puede castigarse aun en la visita con delegada jurisdicion, assi por la repugnancia, que al fin de ella tiene el castigo, como porque (ademàs que semejante execucion fuera excessiva) està prohibido, y reprobado por Canonica disposicion: *j* y tambien porque repugna à la mente, y disposicion del Concilio, por quien se encarga encarecidamente à los Eclesiasticos Ordinarios, que (aun en los terminos, y casos jurisdicionales de fuera de visita) se porten con sus subditos, como Pastores, Padres, y hermanos; procurando apar-

f Vt Matthæi 4. ibi: *Ex inde cœpit Iesus prædicare, & docere.* Marc. 1. ibi: *Venit Iesus in Galileam prædicãs Evangeliũ Regni Dei.*

g Vt Trid. in dicto cap. 3. ibi: *Visitationum autẽ omnium istarũ præcipus sit, scopus sanam ortodoxamque doctrinam, expulsis hæresibus inducere bonos mores tuere prabos corrigere, populum cohortationibus, & admonitionibus ad religionem pacem innociẽtiamque accendere, & text. in cap. 1. §. sane de censib. in 6. & in Can. vnico, dist.* 85.

h *In Laberyntho credit. part.* 4. *sub tractatu de libert. benef. art.* 9. *n.* 12.

i *Servata forma notata* Acerol. *in prax, Epc. part* 1. *verbo visitatio, n.* 5. *versic. primum dubiũ, & sequenti.*

j Bernardus Diaz *in pract. crim. Can. part.* 6. *cap.* 1. & Cobarr. *lib.* 1. *var. cap.* 2. *n.* 6. *versic. sextũ.*

fol. 46

apartarlos de lo ilicito, y contenerlos en lo licito, con blandos exortos, y suaves amonestaciones. *l*

28 Cuya facultad de castigar los referidos pecados publicos (ya sea en fuerça, y vista de processo informativo, ò formado en modo, y forma ordinaria) no es dimanable del mero oficio del Visitador pura y simple visita, sino es de la referida jurisdicion delegada: por ser como son, como queda dicho, oficios diversos, visitar, y castigar; lo que (ademàs de quedar probado) bien claramente lo dà à entender el Santo Concilio, *m* vsando en todas las partes que trata de visitacion, correccion, y pugnicion, de conjunciones disjuntivas, que por su naturaleza denotan estàr trabando cosas diversas; como à pariedad lo tiene elegantemente Antonio Gomez *en el tom. 2. de sus Varias cap. 11. num. 20.*

29 Lo mismo se comprueba con la doctrina de Salgado, *n* quien tratando de la inteligencia de los capitulos, que parece prohiben la apelacion en las cosas, y causas de visitacion, correccion, y pugnicion, afirma con la comun (comprobada con repetidas decisiones de la Sacra Rota) tener lugar en los procedimientos extrajudiziales de la visita; mas no en los judiziales de castigo: concediendo en estos la apelacion en ambos efectos.

30 Mas prueba: es la visita en todo extrajudizial, y lo mismo su fin; como queda probado à el numero 26 y nota Barbosa *en las declaraciones à el Concilio, sobre el capitulo 8. de la Session 7. de reform. à el numero* 6. donde afirma, poder alegarse por sospechoso à el Visitador, que procede en visita judizialmente, y no se contiene en los terminos de Visitador; y siendo en comun sentir actos extrajudiziales los executados, por quien no tiene respeto alguno de Juez, si de persona particular; *o* y judiziales los executados con respecto, y actual exercicio de jurisdicion, se saca claro ser diversos procedimientos los de

me-

l *Ita* in Trid. *Session. 13. de reform. cap. 1. Can. 23. quæst. 4*

m *In cap. 1. Sess. 13 de reform.* ibi: *In causis visitationis, & correctionis, sivè habilitatis, & inhabilitatis, & in cap. 10. Sess. 24. de reform.* ibi: *In omnibus his, quæ ad visitationem at morum correctionem subditorum suorũ expectat, & in fine,* ibi: *Nec in his vbi de visitatione, aut morum correctione agitur.*

n *Sub tractatu de reg. prot. part. 2. cap. 15. n. 61. vsque in finem.*

o *Vt idem* Salgado *dict. tract. part. 2. cap. 13. n. 19. & in part. 1. cap. 2. n. 304.*

mera, y simple visita, de los de correccion, y pugnicion; y tambien que aquellos son pertenecientes à el mero oficio del Visitador, y estos proprios de su delegada jurisdicion.

31 Pueden tambien (como Ordinarios, que son de sus Diocesis) visitar las Iglesias todas que existen en ellas (aunque sean totalmente exemptas, como no obtengan observancia regular) *p* en las quales, como moderadores, y ordenadores, que son en todas ellas, *q* pueden (ya sean Colegiales, Abaciales, Priorales, ò Prepositurales) visitar los Beneficios Curados, y simples de ellas, y de sus dependientes: y procurar se guarde, y atienda con decencia à el Divino Culto; y se reparen las ruinas materiales de ellas. *r* Mas nunca pueden inquirir, ni conocer los delitos de los Individuos exemptos, assi porque quedando probado en el numero 26. que la visita aun con subditos *in omni tempore*, no tiene por fin lo que la pesquisa, *à fortiori* debe proceder con los exemptos: y porque es assentado, no poder exercer jurisdicion los Diocesanos, en lugares, ni personas exemptas, *ſ* como en terminos de visita se halla declarado en vna Congregacion de los Eminentissimos señores Cardenales de la Sacra Rota, expedida en Roma en 27. de Junio del año de 1596. *t* en la qual se declarò no poder los Diocesanos exercer jurisdicion contra exemptos, *intra, aut extra visitationem*.

32 Tambien pueden visitar las Iglesias *nullius Diœcesis*, que existen proximas à sus territorios; en las quales deben guardar la forma, y modo, que en el numero antecedente se ha notado con las exemptas; conteniendose de lo jurisdicional, sin intrometerse mas, que à visitar simplemente los Beneficios de ellas, y sus dependientes. *u*

33 Assimismo obtienen facultad, para visitar los Monasterios regulares, que existen en sus Diocesis, con tal que obtengan Beneficios Curados, que

p Trident. *cap.* 8. *Seſſ.* 7. *de reform.* & *cap.* 8 *Seſſ.* 21. *Concil. Tolet.* 4. *cap.* 35. *Concil. Bracar.* 2. *cap.* 1. *text. in Can. decernimus in Can. Episcopi, & in Can. placuit* 10. *q.* 1.

q *Expreſſus text. in cap.* 1. *de offic. ordinar. iuncta eius Gloſſa.*

r *Ita expreſſe docetur in dictis capitibus.*

ſ *Provt tenent* Zerol. *in prax. Episcop. part.* 1 verbo *Exemptio, verſiculo* 8. Valenſ. *ad Decretal. ſub. tit. de offic. Iudic. Ordinar.* §. 2. *num.* 6.

t *De qua* Barboſ. *in declarac. ad Conc. ſub cap.* 4 *ſeſſ.* 14. *de reform. num.* 1. & *tenet* Piaſec. *in prax. Episcop. part.* 2. *toto cap.* 3. & *præcipuè in art.* 5. & 6.

u Conc. Trident. *ſeſſ.* 24. *de reform. cap.* 9. vbi Barb. *num.* 1.

que se sirvan por los regulares,ò otros; porque en su defecto toca la visita à sus Superiores; *x* cuya facultad(en el caso referido)solo es extensiva à poder visitar dichos Beneficios, y à los que los sirven, solo en quanto à su ministerio; tocando el castigo de sus defectos,y delitos à sus Superiores regulares:*z* bien,que pueden (conociendo omission,ò otro defecto) noticiar à los regulares Superiores, para que lo castiguen;y no lo haziendo (passados seis meses) proceder como Delegados de la Silla Apostolica, à el conocimiento,y pugnicion de ellos. *a*

34 Y por vltimo,pueden tambien visitar los Hospitales,Colegios,Hermandades, y demàs Lugares piadosos de sus Obispados, y los Oratorios en quienès se celebra el Santo Sacrificio de la Missa; *b* y esto solo, en quanto mira à lo convertible en el Divino Culto, en sufragios de las Animas, y sustento de pobres,segun la voluntad de los Fundadores, y lo que conduce à la mayor decencia. *c*

35 De todas las quales facultades, y formas referidas (concedidas por el Santo Concilio à los Diocesanos, para el efecto de visitar) aunque la voluntariedad del Fiscal de Badajoz, quiera suponer comprehende à la Colegial de Zafra (y sus Individuos) la expressada à el num. 26. que se exerce con subditos, *intra, & extra*,(sin reparàr en el claro convencimiento que induce su innegable exempcion, contenida en las Bulas,Sentencias,y demàs que se ha notado)lo que no tiene duda es, le comprehende la concedida por el *Capitulo* 8. *de la Session* 7. explicada en el numero 31.

36 Porque para que se concediesse preservada la de la voluntariedad Fiscal, era preciso negar à la Iglesia los Privilegios de su exempcion; y conceder, que toda la jurisdicion (que por la ereccion se radicò en el señor Abad, *quoad omnia in sibi subditos*, y por la Concordia quedò indemne, y en su fuerça, y

x Trident. *in cap.* 7. & 8. *Sess.* 7. *de reform.* & *in cap.* 8. *Sess.* 21. *de reform.* & *in cap.* 20. *Sess.* 25. *de regularib.*

z *Vt est declaratum in vna Congregat.* de qua Barbos. *in declarationib. ad cap.* 7. *Sess.* 7. *de reform. num.* 1. & *cap.* 8. *Sess.* 21. *n.* 5. *Bulla* Divi Pij V. *quæ incipit*: Exposcite Pastoralis.

a *Vt in dict. cap.* 8. *Sess.* 21. *de reform. expresse docetur.*

b Ita Trident. *in Sess.* 22. *de reform. cap.* 8. & *in cap.* 9. *dict. Sess. quod incipit*: Quanta Cura.

c *Ita tenet* Barb. *in dictis capitibus.*

vigor)se huviesse(por ella) transferido à la Dignidad Episcopal : y no aviendo adquirido esta mas facultad, que la de visitar simplemente, quedando, como quedò, en el Tribunal Abacial, todo lo jurisdicional, como (ademàs de demostrarlo dichas clausulas, y la del numero 21. *d* donde tratando de lo que se preserva, solo nombra la visitacion, y no la coreccion, y pugnicion) lo denotan bien claro las Executorias de los folios 236. y 265. *de quibus in numero* 12. *&* 24.

d Ibi: *Visitationem Ordinariã habebat dictus Abbas, &c.*

37 Por las quales (en litigios de la calidad del presente, y otros mas pertenecientes à la visitacion, disputados en contraditorio juyzio, sobre jurisdicion en visita, è inteligencia de la clausula referida del numero 21.) se halla condenado el Tribunal Diocesano, à no intrometerse à el conocimiento judizial de las causas de los dependientes de la Iglesia; y apercebido con censuras, y multas, à que en la visita no exceda los terminos extrajudiziales, por tocar los judiciales, vnica, y privativamente à el Tribunal Abacial, como assi tambien se ha declarado en dichas Sentencias, Executorias; y mandado remitir à el, el conocimiento de las causas en primera instancia; (y nulo todo lo actuado en el Episcopal de Badajoz, y otros incompetentes) para su conocimiento.

38 Por lo que se convence de temerario el Fiscal Diocesano, en la introducion, y prosecucion de la disputa; y se comprueba la carencia de legal fundamento, que obtiene la inteligencia que quiere dàr à la Concordia, en la clausula de preservada visitacion; opuesta *ex diametro* à su contexto, y à dichas sentencias de su explicacion, y comprobacion; y nada menos à la disposicion Juridica, y Conciliar; y se demuestra la jurisdicion del señor Abad, y la clara exempcion de la Iglesia, y sus Individuos, que obtienen, respecto del Tribunal Episcopal de Badajoz, excepto en aver de ser visitados (como exemp-

exemptos que existen en la Diocesis) en la conformidad, que dispone el Santo Concilio, en el capitulo 8. y demàs notado en el numero 31.

39 Y si se haze reflexa en la possesion inmemorial, en que la Iglesia existe, desde la Erección, hasta la concordia, y lo que haze à nuestro intento, desde entonces hasta oy; y en el vso de jurisdicion, que el Tribunal Abacial ha obtenido para con sus subditos *intra, & extra visitationem*, (no aviendo intrometidose el Episcopal à exercerla vez alguna, que no se aya desistido de su pretension judizial, ò extrajudizialmente, ò se ayan declarado sus operaciones injustas, y nulas: como lo demuestran los compulsorios, que estàn en los autos, *fol.* 236. *vsque* 286. *inclusive*) no se podrà dudar, en quanto à aquella, debe la Iglesia, y su Tribunal, ser manutenida en ella; *e* pues para la manutencion, sobra el obtenerse la possesion *tempore litis mote*, *f* ni en quanto à este, aver por èl prescripto vna legitima costumbre, *secundum legem*, (por ser dimanable de las referidas sentencias, que son comprehendidas segun derecho en la generica razon de ley) *g* con las qualidades todas, que requiere la buena costumbre. *h*

40 Y siendo efecto proprio de la costumbre, *secundum legem*, ser constitutiva de jurisdicion, *i* y aclaràr como mejor interprete, las dudas que pueden ofrecerse, *j* se demuestra (ademàs de no aver tenido en tiempo alguno duda la clausula de la visita) existe mas clara, segun dicha possesion, y costumbre; y dà à entender plena jurisdicion privativa en el Tribunal Abacial; conocido defecto de ella en el Episcopal (no solo para el conocimiento de las causas que oy se disputan, que son de pugnicion de delitos, y de fuera de visita executadas de oficio, *per inquisitionem*, que requieren jurisdicion ordinaria de primera instancia) sino es para el de las extrajudiciales, y de pura visita; y que (aun en estas) toca el cono-

e Post. *de manut. observ.* 11. *n.* 1. *& per totam.*

f Valens. *ad tit. de caus. possess. & propiet.* §. 1. *num.* 16.

g *Idem* Valens. *ad tit. de constit.* §. 1. *num.* 2. *&* 6.

h Idem *ad tit. de consuet.* §. 2. *per totum.*

i *Iusta text. in cap. cum contingat, de foro compet. & tenet* Surdus *in Consil.* 322. *vsque ad* 448.

j *Vt in leg.* 32. *&* 37. *ff. de legib. & in cap. cum dilectus de consuet.* Salgad. *de protect. reg. cap.* 1. *præludio* 3. *n.* 121. *& sequent.*

no-

nocimiento judizial à el Tribunal de la Iglesia, respecto de sus Individuos.

DISCVRSO III.

41 QVe el averse intrometido el Illustrissimo señor Obispo de Badajoz, por persona de su Visitador; à conocer en las causas de los dependientes de la Colegial Insigne de Zafra, ha sido clara contravencion à sus Bulas, Sentencias, Executorias, de la Nunciatura, y demàs que obtiene; y debe declararse por tal, contraventor, y condenar en las penas que contienen; y declarar por nulo, y atentado, todo lo que se actuò ante el Visitador, Vicario Provisor, y demàs nombrados Juezes de comission, y remitirlo à el juzgado, y Tribunal del señor Abad, à quien toca su conocimiento vnica, y privativamente.

42 Aviendose probado en el primer Discurso, residir en el Tribunal de el señor Abad, vna Eclesiastica ordinaria jurisdicion privativa de primera instancia, perteneciente à su Señoria, por Privilegios, Bulas, Executorias, possession, y costumbre: y en el segundo, que por la clausula de la concordia, no fue preservada à la Dignidad Episcopal de Badajoz, mas facultad, que la de simple visita (como Iglesia, y dependientes exemptos de su jurisdicion) (aunque con exclusion de la Dignidad Abacial, à quien por la ereccion le estava concedida, fundando su intencion en la disposicion de Derecho, por averse radicado en su Dignidad, luego que la Iglesia fue erigida en Colegial Insigne, y concedida la jurisdicion ordinaria) *a* claramente de dexa conocer, que aviendo intrometidose el señor Obispo por su Visitador, à el conocimiento judizial de las causas, que pertenecen à la ordinaria jurisdicion Abacial, (como parece en los autos à el fol. 1. y 16. además de ser todo nulo, atenta-

a Ita Rizio *in pract.* verbo *Visitatio, resol* 569 *num.* 1.

tado, obrado, sin jurisdicion, y con notable repugnancia à las Bulas, y Executorias, y demàs, (que se hizo manifiesto à el Visitador, quando indebidamente negò el vso, y cumplimiento à el exorto del fol.21.) se debe declaràr por inobediente, y contraventor à todo ello, y condenar en las penas, y multas que contienen, medios precisos, para que à los superiores mandatos se dè por los inferiores, la debida obediencia: y que estos se contengan en el vso de su jurisdicion, y abstengan de lo excessivo, que les està prohibido.

43 Y tambien, para qne corran libres, y no se compriman las acciones, y operaciones de la cosa juzgada, tan importante à la libertad Eclesiastica, paz, y sociedad de los hombres, (que aun por esso se le ha dado en lo Juridico fuerça tanta) *b* y tambien deben (assi como declararse nulos dichos procedimientos) remitir los autos à el Tribunal Suplicante, para que como Ordinario privativo en ellos, los sustancie, y determine difinitivamente; y todo por los juridicos motivos siguientes.

b
Vt notat Valencia *illustrium, lib.* 2. *tract.* 2. *cap.*8.*num.*10. Dom. Cardin. de Luc. *in tom. de iurisdict. discurs.* 5. *num.* 2. ibi: *Firmat statum, facit ens de non ente, de albo nigrum, & de nigro album.*

44 Porque es assentado en el derecho, aver lugar à la imposicion de la pena, luego q̃ se executa el acto prohibido con ella; cuya prueba (ademàs de traer principio del Derecho Divino, pues bien experimentada està la promptitud, con que el Soberano Legislador, mandò executar la sentencia penal, pronunciada contra nuestros Padres primeros, luego que constò aver contravenido à el precepto) *c* se nos dà à entender, por lo que nota Gonçal. *ad Reg.*8. *Cancel. gloss.*57. *num.*36. *cum alijs*; *d* aviendo lugar à esta doctrina, no solo, quando se contraviene *directè*, sino es tambien, quando *indirectè, vt in Doctoris locis.*

c
Rox. *de compatib. part.*3. *cap.* 1. *per totum.*

d
Vt sunt Lancelot. *de attentat. post inhibitionẽ part.*2. *cap.*20. *n.*18. Molin. *de primog. lib.* 3. *cap.*5. *num.*54. *& lib.*4. *cap.*3. *num.*37.

45 Y todos los referidos Authores, dàn por capital fundamento, para tan prompta execucion; lo vno, ser la observancia de la sentencia lo mas

F im-

importante en lo juridico; y el mas principalissimo fin à que mira toda la disposicion de derecho; *e* y la otra, porque lo contrario, fuera dàr lugar à que se fustrasen los mandatos superiores, y no tuviessen fin las controversias; y que se burlasen los inferiores, de la jurisdicion superior, siviendo esta *solum de vento Gonçalez, vbi suprà. f*

e Doctissimus Valencia *illustrium*, *lib.* 2. *tract.* 1. *in principio.*

f *Et à paritate tenent text. in leg. fin. Cod. de vsur.* Valens. *ad Decret. sub tit. de iuram. calum.* §. 4. *n.* 4.

46 Y no siendo, ni pudiendo ser, las referidas doctrinas, mas adaptables à otro, que el presente caso, en el qual de hecho, y contra derecho, se ha directamente contravenido à las Bulas que obtiene la Iglesia, y Executorias de la Nunciatura,) notadas en los antecedentes Discursos) en las quales, y con especialidad, en la del segundo, parece que previniendo Monseñor Nuncio el presente caso, y contravencion à su sentencia, condenò à el señor Obispo de Badajoz, à que la obedeciesse, y guardasse, sin ir contra su tenor, pena de entredicho en su Iglesia, y de mil ducados por cada vez que la contraviniese, intrometiendose à el conocimiento de las causas de los Individuos de la Iglesia, que declara en ella su Eminencia, pertenecer à la jurisdicion ordinaria del señor Abad, sale *ex cardine*, que aviendo oy intrometidose por su Visitador, Vicario Provisor, y demàs à el dicho conocimiento, y executado los excessos, que constan de los autos, debe ser declarado por incurso en las referidas penas.

47 Sin que obste, que quiera el Fiscal Diocesano (para evadir à su Ilustrissima de la referida incursion) suponer en Monseñor Nuncio, defecto de jurisdicion, para la provision de dicha sentencia; motivando el intento con dezir, ser contra el tenor de la Concordia, clausula, y decreto, que irrita lo contra ella executado; porque aunque fuesse cierto (no que dicha sentencia, no se opuso à la concordada Bula,) antes en su comprobacion (para que sin duda corriesse) explicò la clausula de preservada visitacion,

cion, ſino es aver *totaliter*, opueſtoſe à ella: quien (ſin temeridad total) podrà negar, plena, y abſoluta juriſdicion en Monſeñor Nuncio, para ſu pronunciacion, ſin embargo de dicha clauſula irritante?

48 Porque ò es conſiderado, como Legado *à latere*; ò como Legado *miſſo*, que vno, y otro conſta era por dicha ſentencia: ſi como lo primero, obtuvo juriſdicion Pontifical, por ſer parte principaliſsima de eſte cuerpo juriſdicional; exerciò juriſdicion ordinaria, tan amplia en eſtos Reynos, y Provincia ſuya, como la de ſu Santidad, en todo ſu Obiſpado, con facultad de proveer, y determinar ſegun derecho, ò contra èl: *g* y ſi como lo ſegundo obtuvo vezes de ſu Santidad, pudo exercer juriſdicion contencioſa, y derogar decretos, y leyes anteriores; *h* y como quiera que ſea conſiderado, pendiendo, como pendiò ſu juriſdicion de lo concedido à ſu legacion: *i* y ſiendo indubitable aver podido la Santidad del ſeñor Clemente X. (quien le legò la juriſdicion) abrogar la Concordia (ſin embargo de la clauſula derogatoria, y decreto irritante) y diſponer contra ſu tenor, aunque fueſſe derogatoria de derogatoria dicha clauſula, *j* es innegable aver podido ſu Santidad conceder à Monſeñor Nuncio, juriſdicion para executarlo. *l*

49 Y conſtando, como conſta, por dicha ſentencia, averſele concedido juriſdicion para proveerla, vt ibi: *Por las quales, y la autoridad Apoſtolica à Nos concedida, de que en eſta parte vſamos*; debiendoſe creer, aviendolo afirmado ſu Eminencia, ſin neceſſitarſe de el tenor de ſu conceſsion, *m* falta toda razon para dudar de la juriſdicion de Monſeñor Nuncio, aun quando la ſentencia huvieſſe ſido contra la Concordia; y mucho mas, aviendo ſido no derogatoria, ò abrrogatoria, como quiere el Fiſcal, ſino es declaratoria, y confirmatoria: y ſiempre eſtà declarada, y condenada, por imprudencia del inferior, dudar

g *Text. in Can. Eccleſia. 16. quæſt.* 1. *in cap.* 2. *de privil. in* 6. Valenſ. *ad tit. de offic. legat.* §. 3. *n.* 2. *text. in cap. fin. de offic. leg. & in cap.* 1. *de Locato.*

h *Text. in cap. cũ venerabilis, de conſuet.* Valenſ. *ad tit. de offic. legat.* §. 2. *n.* 2. & 3.

i Vt idem Valenſ. *in num.* 4. *dict. tit.*

j *Provt explicat.* Covarr. *in rubrica, de teſtament. part.* 2. *n.* 20. Salgad. *de Reg. Prot. p.* 3. *cap.* 10. *à n.* 88. *vſque ad* 92.

l Valenſ. *ad tit. de offic. & poteſt. Iudic. deleg.* §. 1 *num.* 2. *text. in cap. ſi Apoſtolicæ, de Præv:*

m Vti Azor *Inſt. Moral. part.* 2. *lib.* 5. *cap.* 27.

dar de la juriſdicion ſuperior,y preciſado à ſolo obedecer.*n*

50 Menos obſtàra, que ſe ſupuſiera aver el ſeñor Obiſpo,quando obedeciò, y mandò guardar dicha ſentencia, proteſtado no paraſe perjuizio à ſu Dignidad : por ſer aſſentado no ſer de efecto alguno la proteſta, que puede redundar en perjuyzio de tercero, ſi falta ſu expreſſo conſentimiento; ni quando no pende de ſola la libre voluntad de el proteſtante ; ni quando es interpueſta, en caſos donde ay preſcripta forma legal; ni en los en quienès el que proteſta es obligado à executar lo contrario à lo proteſtado;ni tampoco quando es contraria à el acto que ſe executa.*o*

51 Y ſiendo indubitable, que à los mandatos ſuperiores, eſtàn los inferiores, por razon de obediencia ſujetos, y preciſados à obedecer; y que intimada la ſentencia,debe ſer obedecida,ò apelada, porque en ſu defecto paſſa en coſa juzgada : *p* nada implicàra aviendo la referida obedecidoſe por el ſeñor Obiſpo,el proteſtarla: ademàs,que ſi ſemejante proteſta fueſſe apreciable en la diſpoſicion de derecho,nunca tuvieran efecto las acciones de la coſa juzgada;pues no fuera dificultoſo, ſiempre que ſe intimaſen ſentencias proteſtarlas,y viniera à quedar inutil el fin à que ſe reducen,perpetuos los litigios, y de ningun valor aquello, à que mas principalmente ha mirado ſiempre la juridica diſpoſicion, como antes ſe ha probado.

52 Ni el que ſe dixeſe, que dicha ſentencia,por ganada contra anteceſſor, no puede ſer obligatoria à el ſuceſſor;y por ello no puede darſe cõtravencion: porque es doctrina aſſentada, ſer nociba à los ſuceſſores, la ſentencia ganada contra el anteceſſor en el Obiſpado,por tenerſe la perſona de material,y de formal la Dignidad, contra quien *directè* ſe entiende ganada, como en lo poſſeſſorio es comun,

n *Text.in cap.*28. *de offic. & pot. iudic. de legat. & in leg.*6. *C. ſi adverſus rem iudic.* ibi: *Sententijs maiorum adquieſcendum eſt; nec inferioribus licet de viribus, & iniuſtitia ſuperioris iudicare.*

o Barb.*in cap,*50. *de electione,tit.* 6. Gom. *in leg.* 61. *Taur.n.*6. *& in tom.*2.*var cap.*3. *num.* 16. Valenſ. *ad tit. de lit. conteſt.§.* 1.*num.*8.

p *Text.in cap.*11. *de offic.ordinar.* Salg.*de protect. Règ.p.*4. *cap.*1. *num.*6.

mun, *q* y en lo petitorio tambien, *r* ademàs que tenemos *vtinam*, no tanta prueba en la sentencia, que se promulgò contra nuestros primeros Padres, de quien se ha hablado à el numero 44. pues siendo estos los contra quienès fue impuesta, por la contravencion à el precepto, se vè executada contra nosotros todos, como sus sucessores, la pena original, que contraxeron. *s*

53 Tampoco obstàra dezir, que aviendo procedido el Visitador sumariamente, no se ha contravenido à la sentencia, que solo prohibe lo extrajudizial, en cuyo nombre no debe comprehenderse lo sumario: por ser assentado ser lo sumario judizial, como lo plenario conviniendo ambos en la razon generica de el sustantivo *iudicium*, y diferenciandose solo en la forma, y modo de proceder. *t*

54 Y por vltimo, menos pudiera obstar, querèr dàr en el Tribunal Episcopal contradiccion de derecho, y por ello libertarse de las penas de contraventor: porque ademàs que en sentir del señor Cardenal de Luca *tom. 3. de iurisd. disc. 1. in principio*, por las muchas decisiones, que sobre jurisdicion se han despachado en la Curia Romana, todas las dudas son de hecho, y no de derecho, nunca pnede el Fiscal Dioccsano apoyar con juridico fundamento, ser la presente contravencion, fundada en disposicion de derecho, sino es en vn hecho dagnable, y prohibido; porque aunque se dè, que dicho Tribunal Episcopal, sea Juez superior à el Abacial, en la segunda instancia, y en los casos de contravenirse à la Concordia, à las Constituciones Synodales, y à lo capitulado sobre Visita, en la forma explicada en el antecedente Discurso, nunca podrà dàr, segun jurica disposicion, jurisdicion en èl, para el conocimiento de la presente disputa.

q Post. *de manut. observ. 59. n. 19* ibi: *Amplia tertio etiam contra sucessores in Episcopatu dignitate, &c. nam etiam contra ipsos permittitur mandatum de manutenẽdo ex possessione adquisita contra antecessores, & Authores.*

r Salg. *de protect. Reg. part. 4. cp. 8. n. 291. & 310* Olea *de cessione tit. 3. quæst. 11. n. 6.* Graciano, *discept. forens. tom. 5. discept. 921. num. 5.*

s Ita Nabarr. *in Manual confess. tom. 3. cap. 15. n. 14.*

t Castill. *Controv. lib. 8. cap. 4. per totum* Balens. *ad tit. de iud. n. 6.*

Por-

55 Porque, ò el Fiscal considera las presentes causas, como de visita, ò no: si como de fuera, non est cur, pretenda dàr en su Tribunal jurisdicion para su conocimiento; si como de visita, (ademàs de constar, sin la menor tergiversacion no serlo, sino es causas ordinarias de primera instancia, sobre punicion de delitos, que requieren conocimiento judizial) aun quando lo fueran, ya se ha probado en el antecedente discurso, no poder dicho Tribunal intrometerse *judicialiter*, à el conocimiento de las que lo son; esto es, las que dimanan de el cumplimiento de las obligaciones, y cargos de la Iglesia, y sus Individuos.

56 Y para concluir de temerario à el Fiscal Diocesano, y aclaràr *totaliter* la justicia de el de la Iglesia; es digno de reparar en la referida sentencia, fol. 265. por la qual declara Monseñor Nuncio, total exempcion de la Iglesia, y sus dependientes, en las causas de fuera de visita, y condena à el señor Obispo, à no poder intrometerse à el conocimiento de ellas, vt ibi: *No se intrometa por si, ni por sus Visitadores en las causas tocantes à la jurisdicion ordinaria de el Abad de la Iglesia Colegial de Zafra*; y en las de visita, obtener la Iglesia (segun la Concordia, que nunca ha sido de la intencion Conciliar contravenir à ella u) el Privilegio de no poder sus Individuos ser *judicialiter* processados por ellas, vt ibi: *Y quando procediere en visita sea breve, y extrajudicialmente.*

u Barb. *in declarationib. ad cap. 8. Sess. 7. de reform. num. 1. versic. Concilii.*

57 Respecto de lo qual, y que dicha sentencia, y demàs Executorias, Bulas, y Privilegios, que obtiene la Iglesia, se comprueban, y aclaran con la possession, vso, y costumbre, que ya se ha notado; y que en ella, como tambien se ha probado, debe ser manutenida: x y en atencion, à que siempre q̃ se ha disputado lo que oy ha obtenido el Tribunal de la Iglesia, y se ha declarado nulo todo lo actuado en el

x Post. *de manut. observ. 11. num. 1. & observ. 18. per totam.*

el Epiſcopal , y remitido à el Abacial los autos , debe (*abſque aliqua tergiverſatione*) oy executarſe aſsi.

58 Y para que *ex evidenti* ſe reconozca no poder los Viſitadores en las cauſas de la Viſita proceder *iudicialitèr* , y (quando pudieran) no ſer las de la preſente diſputa concernientes à ella, (demas de lo notado en los numeros 26. 30. y 55. (es digna de verſe la doctrina de Murga *y* quien hablando de la Viſitacion *vt ſit* , dize es vn acto no juriſdicional, que ſolo denota vn genero de ſuperioridad en el viſitante , è inferioridad en el viſitado , y eſto en ſolo lo conducente à Sacramentos , culto , y ornatos de la Igleſia.

59 Y que no ſean las preſentes cauſas de Viſitacion (mayormente de eſſemptos) es tambien aſſentado en la juridica diſpoſicion , pues todos los Autores que la materia tratan (tanto en terminos de Regulares , como en los que no lo ſon , ademas de poder arguirſe de vnos à otros *ex identitate rationis z*) enſeñan ſer ſolamente pertenecientes à ella las dimanables del cumplimiento de Miſſas , y Fundaciones de los viſitados , *a* y las que traen cauſa *ex cura animarum* , *ex decentia Eccleſiarum* , & *ornamentorum*, *b* y no ſiendo las preſentes dimanables de cauſa alguna de las dichas, ſale *ex cardine* lo arriba referido.

60 A lo que no puede obſtar la Real Cedula que cita Fraſo, *c* por la que parece eſtar declarado en el Real Conſejo de las Indias , poder los Diocefanos , viſitando à los eſſemptos Regulares que exercen adminiſtracion de Sacramentos , vſar con ellos de correccion , y punicion , en quanto à ſus miniſterios, *vt in dicta Regia Cedula*, *d* porque hablando como habla en terminos de eſſemptos , Regu-

y *Quæſt. Paſtor. part.* 4. *quæſt.* 7. *ſect.* 11. *n.* 13.

z Card. de Luca *in tom. de Regular. & Monialib. part.* 4. *miſzel. diſcurſ* 1. *num.* 105.

a Salgad. *de libert. benef. ar.* 9. *num.* 12.

b *Prout in terminis non Regularium tenet Trideut. in cap.* 8. *ſec.* 7. *de Reform. text. in cap.* 16. *de privil.* Barb. *de Poteſt. Epiſcop. allegat.* 74 *n.* 18. Tambur *de Iur. Abbat. diſp.* 17. *quæſit.* 3. *n.* 3. & Regular. *tenet Trident. in cap* 8. *ſeſſ.* 21. *de reform.* & *in c.* 11. *ſect.* 25. *de Regular.* Larrea *deciſ.* 98. *n.* 64. Fraſ. *de Reg. Patron. Indiar. tom.* 2. *cap.* 60. *per tot*

c *In loco citato n.* 30.

d Ibi: *Vſando de correccion , y caſtigo en lo que fuere neceſ-*

sario, dentro de los limites, y exercicio de Curas restrictivamente, y no en mas; y enquanto à los excessos personales de la vida, y costũbres de los tales Religiosos Curas no han de quedar sugetos à los dichos Arçobispos, ni Obispos.

e IdemFras. *dic. tom.* 2. *cap.* 62 *n.* 10.

f *Textus in cap. vt famæ tuæ* 35. *de sent. excommun. & in leg.* 51. §. *fin. ad leg. Aquil.*

gulares, no puede causar perjuyzio à los que no lo son, *ex diversitate rationis.*

61 Cuya diversidad (bien advertida) es clara, porque los essemptos Regulares, en lo que concierne à la Visitacion, no estàn sugetos à sus Regulares Superiores, sino es vnica, y privativamente à los Diocesanos: *e* Y si por estos no pudiesse en Visita ser corregidos, y castigados los defectos, y delitos de aquellos, pudieran, si constàra de su comision, llegar à quedarse impunitos, contra toda juridica disposicion. *f* (Con lo que concurre, que toda la vez que se sugetan à los Diocesanos por razon de lo concerniente à su administtacion, entra como efecto, no de la mera, y simple visita, sino es de la privativa Jurisdicion, como se ha notado à el num. 28.) Mas los no Regulares, como en todo lo jurisdicional estèn sugetos à sus Prelados, como parece del Tridentino à el capitulo *Causæ omomnes*; y en terminos de nuestra Colegial lo prueba la clausula de la Concordia, expressada à el num. 10. ibi: *In quibuscumque casibus civilibus, & criminalibus*, de aì es que contra estos haze nada dicha Real Cedula.

g *In suo tom. de iurisd. discurs.* 17. *n.* 1.

62 Tampoco obsta la doctrina del Señor Cardenal de Luca, *g* quien poniendo el caso que se litigò entre vn Diocesano, y vna Colegial, essempta de su Jurisdicion, dize, que aviendo querido dicho Diocesano (en fuerça de la Visitacion que por la Concordia se le preservò) visitar la Iglesia, y corregir, y castigar los defectos, y delitos de las personas que exercian *curam animarum, & administrationem Sacramentorum*, no solamente sobre su ministerio, sino es tambien sobre vida, y costumbres, se le opuso el Juez de la Iglesia, sobre lo que aviendose consultado à la Congregacion de Cardenales, se decidiò por el mes de Junio del año de

1667.

1667. en favor del Diocesano; declarando poder dicho Diocesano visitar la Iglesia, y las personas que exercian *curam animarum*, *& administrationem Sacramentorum, non solum quoad ea, sed etiam quoad vitam, & mores.*

63 Porque la referida decision (ademas de hablar restrictivamente de personas que exercitan *curam animarum*, *&c.* lo que falta en las presentes causas) fue expedida en terminos muy diversos; en favor de vn Diocesano de superior Jurisdlcion à el de Badajoz, pues tenia la Ordinaria privativamente en todas las causas tocantes à lo dispuesto por las Constituciones Synodales, y como la decencia en la vida, y costumbres no podian dexar de abraçar dichas Constituciones, *quid mirum* que la decision huviesse sido favorable à el Diocesano?

64 Asi por lo dicho, como porque como dize el referido Autor à el lugar citado num. 3. se conjetura ser de la intencion del Concilio, poder los Diocesanos indagar en la Visita de essemptos, que exercen *curam animarum*, *&c.* no solo el alimento con que nutren à el Pueblo, sino es tambien el como viven; y porque si dicho Diocesano podia *extra Visitationem* processarlos sobre vida, y costumbres, como casos de las Constituciones Synodales, què maravilla que *etiam intra* se huviera declarado poder executarlo?

65 Y como no tenga estas limitaciones la Ordinaria Jurisdicion Abacial de Zafra, antes si el conocimiento en todas causas, y sea tan perfecta, completa, y absoluta como las de los otros Eclesiasticos Ordinarios, con las qualidades todas del Tridentino, como parece de la citada clausula del num. 10. *& ex alio capite*

pite

pite dicha decisſion , *ſolum inter illos qui litigarunt ius faciat* , *h* y aun quando fueſſe general regla para todas las Igleſias eſſemptas , que ſolo obtuvieſſen el privilegio de la eſſempcion, no pudiera comprehender à la Colegial de Zafra , que eſpecificamente obtiene à ſu favor (demas de la eſſempcion) el privilegio de vna coſa juzgada , *i* por la que ſe declara no poder el Dioceſano de Badajoz intrometerſe , eſtando viſitando , à el conocimiento de las cauſas pertenecientes à la Ordinaria Juriſdicion del Juez de la Igleſia , que ya ſe ha probado , y conſta de la Bula , lo ſon todas , ya ſean civiles , ò criminales , vt ibi : *In quibuſcumque caſibus civilibus , & criminalibus* , y condenado à proceder en ella *ſolummodo extra iudicialitèr* , que ya tambien ſe ha probado à el num. 30. como ſea , ſe infiere legitimamente , el que tampoco dicha decisſion puede à nueſtra Igleſia perjudicar.

66 Por lo que ſiempre que ſe ha ſuſcitado diſputa de la qualidad preſente entre el Juez de la Igleſia , y el Epiſcopal de Badajoz, ha obtenido la Igleſia à ſu favor las ſentencias de quienes ya ſe ha hablado , ſin embargo de lo antes dicho , y tambien porque hallandoſe como ſe halla el referido Tribunal Dioceſano Juez por la Concordia en la ſegunda inſtancia (lo que tambien falta en la del Señor *Luca*) tambien por ello ſe halla , ſegun derecho , imposſibilitado de poder en la primera actuar , *j* motivo ſi no total , à lo menos muy parcial, y principalisſimo para aver movido el animo de Mon-Señor Nuncio à la proviſion de dichas ſentencias , por no dar lugar à el inconveniente de que pudieſſe la apelacion interpo-

nerſe

h *Bonus textus in cap. quamvis 25. de ſent. & re iudicat. vbi Gonzal. cum alijs, text. in leg. ſæpe de re iudic. & in leg. 1. C. res int. alios act.*

i *Iuxta ea quæ notat Bart. in leg. 1. ff. de iur. & fact. ignor. & in leg. fin. C. ſi cont. ius. Latè* Jaſon *in leg. fin. ff. de Conſtit. Princ. n. 27.* Suar. 8. *de legib. cap. 1. n. 5.*

j *Iuxta text. in cap. 2. de conſuet. & in cap. Romana Eccleſia 3. de appellat. in 6.* Sãch. *de matrim. lib. 3. diſp. 29. quæſt. 1. per tot.* Balenſ. *ad tit. de offic. Vicar. §. 5. n. 2. & ad tit. de appellation. §. 4. n. 1.*

nerſe de vn Tribunal à el meſmo ; en cuya atencion , y en la de que en las antecedentes diſputas , demas de averſe declarado nulos los autos todos que ſe han executado en otro que el Abacial Tribunal , y ſe han remitido à eſte para el conocimiento , en cuya poſſeſsion quieta , y pacificamente ha eſtado , como tambien ſe ha notado , el Fiſcal de la Igleſia eſpera de la rectitud del Señor Juez Metropolitano lo mande oy aſsi. *Salvo in omnibus , &c.*

Lic. D. Pedro Avecilla.